

En torno a la responsabilidad civil y el derecho de daños (La reparación del daño a la persona)

Around the civil liability and tort law (The repair of damage to the person)

Vielma Mendoza, Yoleida.

Doctora de Derecho: Universidad de Salamanca.España.
vielmay@usal.es

Recibido: 13-06-11 / Revisado: 20-06-11 / Aceptado: 29-07-11

Resumen

Uno de los derechos fundamentales de la persona es el derecho a su integridad psicofísica, derecho salvaguardado en casi todas las Constituciones modernas. Teniendo en cuenta las bases sobre las que camina la responsabilidad civil, es fácilmente comprensible que sea una de las piezas angulares del Derecho, porque representa la clave que garantiza la seguridad de las personas respecto a los daños y perjuicios que pueden sufrir por las conductas o actividades que vulneran sus derechos y por los riesgos y peligros a los que todos estamos expuestos al vivir en una sociedad cada vez más plagada de conductas y actividades que los generan. De esta manera la responsabilidad civil se consagra como una de las materias más vivas del Derecho civil en este momento, que ha dado lugar incluso a la creación del Derecho de daños, que ha provocado la evolución en los últimos años de los principios clásicos de la responsabilidad civil, culpa y riesgo, y que tiene como función prevenir los comportamientos antisociales, determinar las indemnizaciones de las víctimas y, fundamentalmente, garantizar los derechos de los ciudadanos. La responsabilidad civil persigue esencialmente el restablecimiento del orden jurídico, no sólo en su versión patrimonialista sino en su dimensión totalitaria de la persona

humana, dado que elementos como el daño moral, el sufrimiento, el dolor, la pérdida de seres queridos, etc, son indemnizables, pudiendo la compensación en dinero conseguir una cierta reparación y satisfacción en este orden de cosas. El que causa un daño injusto está obligado a resarcirlo. Si se causan daños materiales, el resarcimiento consistirá en reconstruir o reparar la integridad del patrimonio lesionado. Si se causan daños morales, el resarcimiento consistirá en compensar a la víctima por el menoscabo del bien personal afectado.

Palabras Claves: Reparación, daño, indemnización, persona, responsabilidad civil

Abstrac

One of the fundamental humans right is the right to their psychophysics integrity, safeguarded right in almost all modern constitution. Counting on the bases on which civil liability walks to, it is easily understandable that it is one of the cornerstone of the law, because it represents the key that guarantees the security of people respect to the damage and prejudice that may suffer, by the conducts or activities that can violate their rights as well as the risks and danger to which all of us are exposed to live, in a society ever more full of behaviors and activities that generates it. In this way, civil liability is enshrined as one of the more vital matters of civil law at this time that gives place to the creation of the law of torts, which has resulted in the development in the last years of the classic principles of civil liability, guilt and risk, and that serves to prevent antisocial behaviors, determine the compensation of the victims and basically ensure the citizens rights. Civil liaibility essentially pursues the restoration of legal order, not only in his partimonial versión but en his totalitarian dimensión of the human person, since elements such as moral damage, suffering, pain, loss of loved ones, etc are compensable, compensation in money can procure some reparation and satisfaction in this order of things. The person that causes un unfair damage is obligated to indemnify. If the damage is to material property, the compensation will consist in rebuild or repair the injured heritage. If they cause moral damage, the compensation will consist in compensate the victim about the erosion of personal property affected.

Keywords: Repair, damage, compensation, person, responsability.

1. Consideraciones previas

Todo ser humano tiene derecho frente a la sociedad a ser respetado por él como persona, a no ser perjudicado en su existencia (su vida, cuerpo o salud) y en un ámbito propio del mismo, y cada individuo está obligado frente a cualquier otro de modo semejante. Los autores del Code civil formados en la doctrina canonista trataron de vincular la “responsabilidad civil” a la “responsabilidad moral”, lo que tuvo como consecuencia principal colocar a la “culpa” en el centro del sistema de la responsabilidad civil; puesto que la moral, al tener como fundamento las nociones del bien y del mal, no exige la reparación del daño causado si no cuando lo haya sido mediando la culpa del responsable.

La persona es la gran protagonista del derecho y del mundo jurídico. Importancia tal que ha dado lugar a una profusa e importante bibliografía jurídica. Los debates doctrinarios y jurisprudenciales se han orientados principalmente alrededor del problema clasificatorio, partiendo de la idea de que hablar del “daño a la persona”, dentro de la teoría de la “responsabilidad civil” y del nuevo “derecho de daños”, le dará mayor trascendencia al tema. Basándose siempre en la teoría de los derechos personalísimos que permiten relacionar el derecho de cada uno con el de los demás: el no causar daño a otro es la más importante regla que gobierna la convivencia humana.

Nuevos criterios epistemológicos han permitido ir resolviendo conflictos atendiendo a los criterios manejados. Las decisiones judiciales y las obras jurídicas no están ajenas a estos cambios, y enfocan estos principios con la creencia de que siguiéndolos habrá poca posibilidad de equívocos, las respuestas se producen de forma automática: frente a un conflicto hay que favorecer a la víctima, frente a un nuevo daño hay que objetivar la responsabilidad.

En los últimos años se ha venido produciendo un gran cambio en el tratamiento jurídico de la responsabilidad civil. Nuevos enfoques han permitido hablar de las “nuevas fronteras” de la reparación del daño, basados en la protección de la víctima y en la objetivación de la responsabilidad civil.

Sin embargo, es fácil advertir, que a pesar de los esfuerzos de la jurisprudencia para instalar nuevos principios protectores, en el mundo entero sigue habiendo una sensación de detenimiento, y cada vez se habla más sobre el responsable y la fuerza de la carga indemnizatoria sobre la sociedad, siendo mayor el problema cuando la indemnización que se exige por el daño causado no es valorable económicamente en dinero, porque el daño que se pretende indemnizar es uno de aquellos que la doctrina forzosamente ha ido ubicando dentro del esquema de los llamados “daños no patrimoniales” o “daños morales”, o como los han denominados las nuevas tendencias del derecho italiano “daño biológico” o más recientemente “daño a la salud”, siempre en la búsqueda de un concepto que logre abarcar la reparación íntegra del daño sufrido.

Nuevas teorías han surgido conducentes a buscar y a dar soluciones a un problema de tal magnitud, todas ellas tendientes a cuantificar y a estratificar lo que de los tiempos del Derecho romano se ha conocido como *pretium doloris*, que sin duda alguna, va más allá de cualquier daño patrimonial o lesión física fácilmente valorable¹.

Este es uno de los aspectos específicos en los que se manifiesta la distinción entre moral y Derecho. Distinción que encuentra sus orígenes en las tendencias liberales individualistas, si bien en la doctrina francesa de los últimos años del denominado *Ancien Droit* se había abierto una vía para la consagración de un principio general de responsabilidad fundado sobre un ilícito, concebido como distinto de la infracción penal, pero vinculado como ella a la infracción moral.

Determinar el grado de culpa exigible, es algo que ha recibido diversas respuestas según la concepción moral profesada. Para algunos, sólo el dolo obligaría, en conciencia, a reparar. Otros, más exigentes, entienden que la simple imprudencia o la negligencia, más o menos grave, crean el sentimiento de responsabilidad moral, desapareciendo ésta exclusivamente cuando no concorra en el evento dañoso culpa alguna o ésta sea extremadamente leve.

De lo que no parece haber duda en la doctrina es de que la intención de los legisladores de 1804 era dotar a la responsabilidad civil de raíces

morales, entendida como la moral social. Sin embargo, para garantizar una estrecha correspondencia entre los principios jurídicos y los principios morales en el ámbito de la responsabilidad civil, no es suficiente tener en cuenta la culpa o no culpa del autor del daño, sino que es igualmente necesario examinar las necesidades y la situación personal de la víctima.

No es haciendo de la culpa el alfa y omega de la responsabilidad civil como se llega necesariamente a soluciones más conformes con los ideales que propone una moral digna de hombre. Y, por otra parte, no debe olvidarse que una cosa es la utilización de términos provenientes de la moral y otra muy distinta, la subsunción de las conductas cuya valoración se realice sobre juicios morales en el ámbito del ilícito.

2. Sobre el daño: consideraciones acerca de la reparación del daño moral

Etimológicamente, el sustantivo `menoscabo` significa: el efecto de menoscabar, verbo éste que, en su primera acepción, el Diccionario de la lengua española define como “disminuir las cosas, quitándoles una parte; acortarlas, reducir las a menos”. Y etimológicamente, dañar es “causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia”.

Haciendo referencia a la doctrina más prestigiosa, Zannoni² ha dicho que “desde una perspectiva objetiva, el daño se define como el menoscabo que, a consecuencia de un acontecimiento o evento determinado, sufre una persona, ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad, ya en su patrimonio”. Señala el autor que si se atiende a la definición de daño que da el Código Civil argentino cuando dice “habrá daño siempre que se causará a otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, o indirectamente por el mal hecho a su persona o sus derechos o facultades” (art. 1068), se advierte fácilmente que la norma proporciona una definición en la que el daño queda circunscripto al menoscabo de valores económicos, esto es menoscabo en los derechos o bienes patrimoniales, en cuyo caso el perjuicio o daño es directamente mensurable, o menoscabo en la persona o facultades que provocan un desmedro económico o pecuniario, aunque indirectamente, la

medida de ese desmedro sólo se establece en razón de la privación de ciertos valores económicos, de ahí la tradicional distinción entre daño patrimonial directo e indirecto.

Sin embargo, observaba la doctrina que la definición dada haciendo referencia al mencionado artículo, es incompleta, porque no todo daño se traduce directa o indirectamente, en menoscabo de valores económicos. Hay daños dice Minozzi, cuyo contenido no es dinero, ni una cosa comercialmente reducible en dinero, “sino el dolor, el espanto, la emoción, la afrenta, la aflicción física o moral, y, en general, una sensación dolorosa experimentada por la persona atribuyendo a la palabra dolor su más extenso significado”³. Estamos así en los umbrales del “daño moral”, que si bien se traduce en un resarcimiento pecuniario no afecta valores económicos.

En tal sentido podemos decir, que si bien es cierto, que no todo daño es un perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, también es cierto, que el daño es siempre un menoscabo resarcible pecuniariamente, esto es, que cuando el daño ha consistido en un perjuicio apreciable en el patrimonio de la víctima (daño patrimonial), el resarcimiento compensa de un modo u otro, los bienes dañados o destruidos, o su valor; pero, cuando el daño ha consistido en la lesión a un interés no patrimonial (daño moral), el resarcimiento o indemnización en dinero se cuantifica en relación con la entidad que, objetivamente, se reconoce al interés del lesionado, esto es, su posición social, la repercusión del agravio en su ser existencial individual o personal y también en su relación intersubjetiva, etc.

Así, de lo expuesto podemos inferir, que jurídicamente el término daño es apto para designar todo menoscabo patrimonial, e incluso no patrimonial, como en el supuesto de daño moral; así como puede asumir distintos contenidos, como cuando se alude al daño emergente y al lucro cesante, pero en todo caso su denominador es común: menoscabo o pérdida de un bien o de un interés patrimonial o no patrimonial de la persona.

En un esfuerzo por definir el daño moral se podría decir, que se entiende por éste “el menoscabo o lesión a un interés no patrimonial provocado por el hecho dañoso, es decir por el acto antijurídico”. La noción de

daño moral se desarrolla con base en dos presupuestos: la naturaleza del interés lesionado y la extra patrimonialidad del bien jurídico afectado.

Con base en estos dos presupuestos se concluye, que el daño moral es daño no patrimonial, y que éste, a su vez, no puede ser definido más que en contraposición al daño patrimonial. Daño no patrimonial en relación con el valor negativo de su misma expresión literal, es “todo daño privado que no puede comprenderse en el daño patrimonial, por tener por objeto un interés no patrimonial, o sea que guarda relación con un bien no patrimonial⁴.

Es frecuente considerar que el daño moral es el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, la humillación, y, en general, los padecimientos que se han infligido a la víctima. Pero ¿qué son en verdad esos dolores, angustias, aflicciones, humillaciones y padecimientos? Si se analizan bien, podríamos decir, que sólo son estados del espíritu, consecuencia del daño. Así y a título de ejemplo, el dolor que experimenta la viuda por la muerte violenta de su esposo, la humillación de quien ha sido públicamente injuriado o calumniado, el padecimiento de quien debe soportar un daño estético visible, la tensión o violencia que experimenta quien ha sido víctima de un ataque a su vida privada, etc., son estados del espíritu de algún modo contingentes y variables en cada caso y que cada uno siente y experimenta a su modo.

Estos estados del espíritu constituyen el contenido del daño en tanto y en cuanto previamente, se haya determinado en qué consistió el daño sufrido por la víctima.

El Derecho no resarce cualquier dolor, humillación, aflicción o padecimiento, sino aquéllos que sean consecuencia de la privación de un bien jurídico, sobre el cual la víctima tenía un interés jurídicamente reconocido. Por lo tanto, lo que define al daño moral no es el dolor o los padecimientos, estos serán resarcibles en la medida que sean consecuencias de la lesión a una facultad de actuar que impide o frustra la satisfacción o goce de intereses no patrimoniales, reconocidos a la víctima del daño por el ordenamiento jurídico. Y estos intereses, pueden estar vinculados tanto a derechos patrimoniales como a derechos extra patrimoniales.

3. La responsabilidad civil y el derecho de daños

El no causar daños a los demás es, quizás, la regla más importante de las que gobiernan la convivencia humana. Por ello los juristas romanos la incluyeron entre las tres grandes máximas del comportamiento social, junto al vivir honesto y al dar a cada uno lo suyo, convirtiéndose en los principios rectores de toda sociedad organizada.

Así vemos, como desde tiempo de los romanos, la sanción jurídica por la conducta lesiva de un individuo, ha respondido a una elemental exigencia ética, constituyendo una verdadera constante histórica: así se dice que el autor del daño responde por su conducta, esto es, se halla sujeto a responsabilidad, y en principio, la responsabilidad como bien lo sabemos, se traduce en la obligación de indemnizar o reparar los perjuicios causados a la víctima.

Pero no todos los comportamientos dañosos presentan la misma fisonomía ni se enmarcan en idénticas realidades sociales. Al contrario, una pequeña reflexión ajena a todo tecnicismo jurídico, nos permite vislumbrar dos grandes grupos o categoría de actos dañosos: de un lado, los que consisten en incumplir un pacto; de otro, los que se producen en el desarrollo de cualquier actividad humana, pero al margen de toda relación jurídica previa entre el causante del daño y la víctima.

En el primer caso, el deber de indemnizar deriva de otro deber: el deber de cumplir que ha sido infringido. Un contrato, por ejemplo, genera obligaciones para todos o algunos de los contratantes. Si unos de ellos incumplen las obligaciones que les incumben, o lo hacen de forma defectuosa, o tardíamente, quedan obligados a indemnizar a los demás los daños y perjuicios que eventualmente les hubieren ocasionado. En este caso se habla de responsabilidad contractual.

En el segundo caso, la obligación de indemnizar surge por la sola producción del hecho dañoso, porque una persona ha infringido las normas generales de respeto a los demás, impuestas por la convivencia y el bienestar social. Ejemplos típicos sería el del automovilista que atropella a un peatón lesionándolo, o el del empresario que causa daños a animales que pastan en terrenos vecinos a su fábrica por emanaciones de un gas tóxico, o el que por descuido deja abierto un grifo de su

vivienda produciendo una inundación en la del piso inferior. Estos y otros tantos supuestos que en la vida diaria acontecen, generan la llamada, por contraposición a la anterior, “responsabilidad extracontractual”, también denominada en expresión clásica “responsabilidad civil”.

Juntos a las denominaciones “responsabilidad extracontractual” y “responsabilidad civil” que son las más frecuentes y que a menudo se utilizan de forma alternativa, es también utilizada, la de “responsabilidad *aquiliana*” derivada del nombre de la *Lex Aquilia*, que en Roma sancionó la responsabilidad extracontractual.

Suelen emplearse también, para designar los supuestos que encierran responsabilidad civil, las expresiones “culpa extracontractual” y “culpa *aquiliana*”. Con estas denominaciones se pretende reflejar más que el resultado, el deber de responder, la causa generatriz del mismo, es decir, el reproche de la conducta del responsable, esto es, culpa en sentido amplio.

Un sector importante de la doctrina utiliza una denominación que pretende ser más precisa la de “responsabilidad civil extracontractual”, ya que sitúa el problema en el ámbito que le es propio, por contraposición a la “responsabilidad penal”. El calificativo “extracontractual” viene a deslindar aún más el terreno, abandonando el constituido por los actos dañosos consistentes en incumplir un contrato, que sería el dominio de la responsabilidad civil contractual.

La nota característica de la responsabilidad civil extracontractual, radica sin lugar a dudas, en la producción de un daño que debe ser objeto de reparación, sin que se requiera la existencia del vínculo obligatorio o relación jurídica alguna entre el autor del daño y la víctima del mismo. Esto es, la obligación de reparar no surge del incumplimiento de una obligación previamente existente, sino del mero hecho de haberse producido un daño. De ahí que los Derechos modernos que siguen la línea del Code francés, al consagrar el principio de la responsabilidad extracontractual, establecen que “el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. En tal sentido el Código Civil venezolano establece en su artículo 1185 “el que con intención, o por negligencia, o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo”.

Dicha normativa consagra un sistema de responsabilidad subjetiva, en el que la responsabilidad civil, una vez producido el daño, se hace derivar de la culpa en que haya incurrido el agente de la acción u omisión que merece la calificación de ilícito civil⁵. El resultado dañoso para un tercero y la actuación u omisión culposa del agente son presupuestos necesarios de generación de la responsabilidad extracontractual.

Los Derechos modernos en principio, conservan el dogma de la responsabilidad culposa o subjetiva, conectándolo con supuestos de responsabilidad objetiva. La trascendencia de los supuestos de responsabilidad objetiva es tal que desembocaría en la afirmación, de que hoy día, la responsabilidad objetiva constituye la regla general y que por el contrario, la responsabilidad culposa u subjetiva constituye la excepción. Semejante giro en la materia tal y como apunta la doctrina, se debe fundamentalmente a la convicción contemporánea de que la responsabilidad civil es necesariamente un concepto jurídico indeterminado que depende del conjunto de valores de cualquier sociedad⁶.

Por otro lado, un sector importante de la doctrina observa como el relativo olvido en el que durante años ha estado la responsabilidad extracontractual, ha provocado un movimiento nuevo, producto de las relaciones sociales, en cuya virtud mejor que hablar de responsabilidad civil se debería construir una teoría general del denominado “Derecho de daños”, como un sector autónomo del ordenamiento jurídico.

Derecho de daños, es la traducción literal de la expresión anglosajona *Law of Torts*⁷ el cual engloba en sí, el tratamiento general de la jurisprudencia sobre los distintos supuestos de responsabilidad extracontractual, y que consiste en el estudio de un subsector del Derecho privado patrimonial, en el que el nacimiento de las obligaciones se producen a consecuencia de la realización de una serie de actuaciones y omisiones de carácter negligente, que lleva a la necesidad de reparación a favor del perjudicado.

En términos generales, podemos definir el “daño” como un perjuicio que puede derivar de diferentes causas: primero, el incumplimiento del contrato; y segundo, la lesión causada a través de acciones u omisiones que tengan como base una intención de dañar, o que sean consecuencias del ejercicio de actividades que provocan un riesgo.

Aquí empiezan ya las dificultades tanto terminológicas, como conceptuales. Porque el Derecho de daños recibe nombres distintos según sea el sistema jurídico que se estudie: en los países del área de influencia del Código Civil francés, el problema del resarcimiento del daño injusto se estudia bajo el título genérico de la responsabilidad civil o también responsabilidad extracontractual, para distinguirla de la derivada del contrato, que se denomina contractual; en los países anglosajones se prefiere la terminología Derecho de daños, porque se pone el acento a una causa de la obligación de resarcir, es decir, el daño.

La evolución del sistema de la responsabilidad civil, se produce en forma lenta a través de los siglos a partir de la *Lex Aquilia*⁸ y alcanza su máximo desarrollo en la época actual, como consecuencia del desarrollo industrial y la necesidad de evitar que existan daños no resarcidos porque su autor no resulta fácilmente identificable.

La primera forma de identificar los distintos factores que intervienen en la formación actual del Derecho de daños, nos la proporciona el origen histórico de la responsabilidad extracontractual. En el Derecho romano, las obligaciones aparecían divididas en cuatro clases: las que provenían de los contratos, de los cuasi contratos, de los delitos y los cuasidelitos. La obligación derivada del daño, incluía todos los casos de delito culposo y se fundamentaba en la citada *Lex Aquilia*, que sirvió a lo largo del tiempo para estructurar un sistema más o menos teórico sobre la responsabilidad civil.

Ahora bien, existía un punto en el que el concepto de daño confluía en el derivado del incumplimiento del contrato y en el de indemnización por los daños provocados como consecuencia de una *iniuria* o de un delito. En el primer caso, la cuestión carecía de importancia, porque lo que debía buscarse era primordialmente, la prestación prometida en el contrato; en el segundo caso, la prestación derivaba precisamente del propio daño: antes no existía obligación y surge a partir de la *iniuria*.

Los elementos históricos referidos llevan a una contraposición entre los conceptos derivados del Derecho romano y los derivados del Derecho germánico: entre los romanos, no existía ningún interés entre

indemnización por daño y pena, aunque no tenían la menor duda de que el fundamento de la indemnización residía en la culpa de quien causaba el daño; por su parte, los germanos consideraron que la indemnización era una forma de reparación del orden jurídico alterado; de ahí que fuera para ellos más relevante el hecho que la sanción.

En la elaboración posterior del Derecho de daños, se juntan otras corrientes filosóficas que introdujeron elementos justificadores de la indemnización: el concepto de delito como derivado de la obligación de no dañar al prójimo (*neminem laedere*) que fue puesto de relieve por el humanitarismo, de donde se deducía que la obligación de indemnizar el daño era un mandato racional; la consagración de la libertad humana como eje del sistema de daños y; finalmente, la distinción entre Derecho penal y Derecho civil, fueron los elementos que configuraron un Derecho civil de responsabilidad que influyó en los Códigos derivados del francés con base en los criterios introducidos por Domat y Pothier en el siglo XVIII.

Domat distinguió los actos expresamente prohibidos por la ley (Derecho penal), de aquellos que eran contrarios a la equidad, la honestidad, las buenas costumbres, etc., aunque no estuvieran expresamente prohibidos. De aquí distinguió entre los comportamientos que involucran una pena, la violación de las relaciones contractuales y las culpas que no derivan de delito, ni de la violación de un acuerdo, sino del comportamiento imprudente de las personas o de la falta de custodia de las cosas o de los animales. Parecidos planteamientos se deducen de Pothier, quien volvió a la antigua clasificación romana entre delito y cuasidelitos como fuentes de las obligaciones, considerando que el cuasidelito era el hecho por el que una persona sin intención directa de delinquir, causa daño a otra con imprudencia no excusable. De ahí deriva Pothier los caracteres del acto ilícito que han de dar lugar a la responsabilidad: el elemento subjetivo (dolo o culpa); el daño como elemento objetivo; la intención que implica la imputabilidad y el nexo causal entre la conducta y el daño causado.

Los Códigos civiles y concretamente el español, acogieron el esquema que se ha descrito, que es una consecuencia clara de la aplicación del dogma de la libertad individual en la concepción del sistema liberal, del que es consecuencia el principio de responsabilidad.

Pero los avances de la economía industrial, comportaron que se tuviera que discutirse acerca de quién debía soportar el accidente provocado por el funcionamiento de máquinas o de otros ingenios que causaban accidentes inevitables. La responsabilidad por este tipo de accidente, causado sin la culpa del agente o, en casos de que ésta resultara muy difícil de probar y debidos al simple funcionamiento de los artefactos industriales, colocaba a los juristas ante el dilema de determinar si la actividad causante del daño debía prohibirse por sus características de peligrosidad, o bien debía resarcirse el coste de la lesión. Y si ésta era la solución, es decir, si se optaba por permitir la actividad potencialmente dañosa por considerarla socialmente útil, en este caso, la siguiente duda que surgía era qué criterios debían utilizarse para atribuir a alguien no tanto la culpa, sino la obligación de indemnizar.

Surge así la teoría de la responsabilidad objetiva, responsabilidad sin culpa, *strict liability*, etc., en la que el daño no se atribuya a un sujeto sin la participación que haya tenido en él, sino según criterios derivados del riesgo por la utilización de sustancias, de máquinas, o por la realización de cualquier actividad potencialmente peligrosa. Se dice en estos supuestos, que la responsabilidad se socializa, porque incluyen a sujetos identificados, como en el caso normal de la culpa y también a aquellos que han creado el riesgo del que se ha derivado el daño. O bien, porque obteniendo un beneficio con las actividades perjudiciales, se considera que deben soportar las cargas que esta actividad conlleva y, por tanto, resarcir los daños que puedan provocarse. El problema surgió con los accidentes causados por ferrocarriles, ya fueran por los incendios provocados por las chispas que salían de las máquinas al pasar por zonas de materias inflamables (bosques, sembrados de trigos, etc.), ya fueran accidentes mortales. Se dice que el sujeto que ha creado el riesgo, debe administrarlo y por tanto, se crea un criterio de imputación basado, no en la acción prohibida, sino en la asunción de consecuencias de una actividad, generalmente, aunque no necesariamente empresarial, arriesgada, pero socialmente útil.

De ahí se sigue que la responsabilidad civil, es decir, los sistemas de resarcimiento del daño injusto, no deben tener necesariamente como

base exclusiva la culpa en la producción del hecho que provoca el daño, sino que pueden utilizarse otros criterios. Y de ahí también nace la teoría del denominado “análisis económico del Derecho”, que formula el proceso de modificación de los sistemas de responsabilidad civil no tanto en torno a la atribución del daño, sino al de distribución de los costos que una actividad arriesgada o potencialmente peligrosa, genera entre el más amplio número de sujetos posible.

Schaefer y Ott (1991)⁹ entienden que el “análisis económico del Derecho” aplica normas económicas, analizando la medida en que las reglas jurídicas evitan el despilfarro aumentan la eficiencia de los recursos. Las normas civiles, al decir de la doctrina, no sólo están para resarcir el daño causado, sino también para prevenirlo, porque este es el sistema eficiente. Si aplicamos este tipo de análisis al Derecho de daños, la razón la encontramos en que la sociedad debe asumir el riesgo de la actividad o del daño producido; esta solución tiene lugar a través de mecanismos de mercado, trasladando el riesgo de la empresa al público por medio de maniobras de precios, ya que en el valor final del producto aparece incorporado el del riesgo que debe cubrir, para prevenir el pago de indemnizaciones en aquellos casos en que produzca el daño. Por tanto, en el precio que paga el consumidor aparece incorporada la cuota correspondiente al costo de un sistema de resarcimiento de daños. De este modo se está subsidiando a la empresa no obstante, se critica este planteamiento porque se entiende que no ofrece ningún incentivo para que las empresas eviten la producción de daños y no fabriquen productos dañinos o no produzcan contaminación ambiental.¹⁰

En el fondo de la discusión se encuentra una regla fundamental de la sociedad moderna: la responsabilidad tiene siempre una finalidad resarcitoria, por lo que todos los daños que un individuo sufre, deben ser compensados; a partir de aquí, habrá que determinar si todos los daños están en la categoría anterior o si sólo lo están algunos. Operan entonces diversos criterios de selección: según sea la política jurídica que se imponga, se compensarán sólo aquellos que deriven de la culpa del agente (criterio tradicional), o se compensarán también los que se producen por riesgo de empresa (criterio de responsabilidad objetiva). O bien se utilizará un sistema mixto, que combine los dos tipos de fundamentos.

Modernas teorías intentan establecer las ventajas y desventajas de un sistema de responsabilidad basado en la culpa del agente y el basado en la responsabilidad objetiva. Se dice que el sistema tradicional por culpa requiere la prueba adicional de que el agente del daño obró de forma negligente en relación con una pretendida forma de actuar de acuerdo a un determinado *standard* (normalmente la diligencia de un buen padre de familia); mientras que el sistema objetivo facilita esta carga y por tanto proporciona un remedio más rápido para la mejor compensación de las víctimas, aunque a la vez se entiende que este sistema incrementa las demandas. Pero, a pesar de todo, si utilizamos el sistema de culpa obligando a la víctima a probar quién fue el autor del daño y que éste fue debido a la negligencia de su actuación, estamos facilitando la actividad industrial, porque ello resulta muchas veces imposible: ¿cómo probar que el empresario tiene la culpa del accidente del obrero que cae de un andamio, cuando ni tan sólo estaba cerca de la obra?

Por ello afirma Alpa (1991)¹¹ en la moderna doctrina italiana, que resulta lógico pensar que este fuera el sistema adoptado por los Códigos civiles a finales del siglo XIX, en un momento en que se pretende incentivar este tipo de actividad. Por el contrario, un sistema de responsabilidad por riesgo o también objetiva, en los que se atribuye mediante disposiciones legales la obligación de reparar a quien realiza una actividad que ha causado un daño, protege a la sociedad, porque asegura que los daños van a ser asumidos por quien desarrolla la actividad dañosa, aunque socialmente útil, pero se socializa el pago del daño, porque el posible agente del daño repercutirá en el precio final de su producto, el sistema de prevención que deba utilizar. En consecuencia, hay que afirmar que sólo existen dos grandes sistemas para atribuir a una persona la obligación de reparar el daño producido: o la culpa, o la responsabilidad objetiva, y ambos sistemas no se excluyen en las modernas legislaciones sino, que conviven¹².

El vigente Código Civil italiano ha resuelto el problema en la práctica, con una solución esencialmente de carácter negativo de la resarcibilidad de los daños no patrimoniales. Así, el artículo 2.059 establece que “el daño no patrimonial debe ser resarcido sólo en los casos determinados por la

ley"; y tales casos se reducen a aquellos en que el hecho productor del daño tiene naturaleza delictual, artículo 185.2º del Código penal italiano.

En España la práctica totalidad de la doctrina civilista moderna y la jurisprudencia del Tribunal Supremo admiten la resarcibilidad del daño no patrimonial. En tal sentido, nos dicen De Castro y Bravo (1972): "el reconocimiento, en base a los principios tradicionales, del carácter indemnizable del daño moral, es un descubrimiento jurisprudencial que cambia el panorama jurídico. Con él, se abre paso a la consideración y protección de los bienes jurídicos de la personalidad en general"¹³. Por su parte, Hernández Gil (1983) utilizando el reconocimiento de la indemnización del daño moral como argumento en contra de quienes siguen postulando la necesidad de la patrimonialidad de la prestación como objeto de las relaciones jurídicas obligatorias, considera la responsabilidad civil derivada del daño moral y la consiguiente indemnización del mismo como un principio general del Derecho con vigencia universal, especialmente acusada en el sector de Derecho comparado que representa el Derecho anglosajón¹⁴.

4. Acerca de la reparación de los daños no patrimoniales

Frente a esta tesis sostenida por la doctrina y la jurisprudencia moderna, se postula por algunos sectores doctrinales la no resarcibilidad del daño moral. Los reparos doctrinales hacia la reparación de los daños morales presentan una variada génesis. Entre los diversos argumentos esgrimidos en contra de la reparación del daño moral, podemos enumerar los siguientes:

4.1. El postulado por quienes rechazan la resarcibilidad del daño moral en tanto y en cuanto afirman que la indemnización constituiría un enriquecimiento sin causa.

En relación con esta objeción García López (1990)¹⁵ señala, que se ha dicho en contra de la indemnización del daño moral que su admisión supondría desde el punto de vista jurídico un enriquecimiento sin causa. El mantenimiento de esta tesis podría resultar válido desde unos esquemas estrictamente patrimonialistas

en los que se identificase toda la teoría general del Derecho con una visión reducida a las relaciones privadas de índole económica, donde únicamente se protegieran los derechos o bienes patrimoniales.

Hoy en día, sin embargo, semejante argumentación carece de base, porque admitida jurídicamente la responsabilidad civil por daños morales, el enriquecimiento patrimonial de la víctima del daño moral tendría su causa en la lesión de un bien jurídico tutelado por el Derecho civil. García López cita a Brebbia como sustentador de la tesis conforme a la cual la reparación del daño moral constituye un enriquecimiento sin causa, argumenta este autor que afirmar la reparación del daño moral sufrido por un sujeto constituye para él mismo un enriquecimiento sin causa, importa lo mismo que sostener que los bienes personales como la vida, integridad física, honor, afecciones, etc. de ese sujeto se hallan fuera de la protección del Derecho, lo que no puede menos de constituir y constituye de hecho en la inmensa mayoría de los países civilizados, el objeto preferente de la atención del legislador. Sin embargo, para los autores que afirman que la indemnización supondría un enriquecimiento sin causa, el sostenimiento de semejante postura no significaría en modo alguno que el Derecho no fuera a tutelar los bienes personales, pues el hecho de que escapen al ámbito iusprivatista no se deduce que dejen de constituir el objeto de protección del Derecho penal.

Sin embargo podemos decir, que es inexacta la conclusión del autor español respecto a la posición del autor de referencia. Brebbia no dice que la admisión de la indemnización del daño moral constituya un enriquecimiento sin causa, lo que señala es que hay que impedir que la indemnización por daño moral se convierta a favor del sujeto pasivo de la relación jurídica dañosa, en un enriquecimiento sin causa. Es clara su postura a favor de la admisión de la reparación del daño moral, pero ésta no debe constituir un enriquecimiento sin causa o injusto. El autor argentino

lejos de proponer lo que dice García López, manifiesta que “aun aquí, dentro de este campo, donde, como en muchas otras materias de Derecho privado, predomina el libre arbitro del juez; éste deberá sujetar un juicio a una directiva de carácter general surgida de los principios básicos que presiden la institución del daño moral: la de evitar que la indemnización constituya para la víctima un enriquecimiento sin causa”¹⁶.

4.2. Otros fundan la irresarcibilidad de los daños no patrimoniales, en la idea de que intrínsecamente es imposible y es contra la razón y al sentimiento, reducir en dinero el interés relativo a bienes como el honor, la integridad física y todos los de esta índole.

Frente a este argumento, puede objetarse que la función del resarcimiento del daño no patrimonial no es *monetizzare* el dolor, sino, más simplemente, asegurar al dañado una utilidad sustitutiva que lo compense, en la medida de lo posible, de los sufrimientos morales y psíquicos padecidos.¹⁷

A mi modo de ver, el pago de una suma de dinero a quien ha experimentado un daño patrimonial, cumple una función de satisfacción por el perjuicio sufrido, como puede ser la lesión de sus sentimientos, su tranquilidad, su salud, etc. En ningún momento se está comerciando con dichos bienes extra patrimoniales, ni con la entrega de tal cantidad de dinero se atenúa o desaparece la aflicción o daño moral sufrido, sino que su finalidad última es la satisfacción por la lesión sufrida.

En definitiva, la indemnización del daño moral no hace desaparecer el daño causado, pero, al igual que la antigua *satisfactio*, contribuye a esta finalidad en una doble dirección. Doble dirección que resulta de la generalización de la función que asume la indemnización del daño moral en los dos supuestos paradigmáticos de daños causados al honor y daños morales derivados del fallecimiento o de daños corporales graves.

Para el lesionado en su honor, la indemnización supone aumentar el ámbito de la libertad y la posibilidad de escapar del círculo en el que la difamación hubiese dejado sentir sus efectos. En caso de muerte o de lesiones corporales graves, es decir, aquéllas que conllevan un determinado grado de invalidez permanente, la indemnización tiene para la víctima una función semejante a la de un seguro de vida en el que se pacte la prima a favor de sus allegados o de un seguro de accidentes que contemple una prima en supuestos de lesiones graves, respectivamente. En fin, en estos casos, la indemnización sirve de solemne desagravio y de autorizada afirmación de la estimación social de los bienes lesionados. Tal es la tesis sostenida en la doctrina española por De Castro y Bravo (1972).¹⁸

4.3. Por otra parte, se ha dicho que la reparación del daño moral es incapaz de conseguir el fin que toda reparación persigue, ya que las reparaciones pecuniarias no pueden hacer desaparecer el daño moral.

Tal objeción se funda en un sentido demasiado restringido del concepto reparar. Como han puesto de relieve Mazeaud (1988)¹⁹ hace más de medio siglo, los partidarios de la teoría negativa del resarcimiento de los daños morales han afirmado que reparar significa *remettre les choses en l'état*, hacer desaparecer el perjuicio, reemplazar aquello que ha desaparecido, lo que, en último término, les lleva a no admitir la posibilidad de reparación en la mayor parte de los daños morales, y, en definitiva, a negarla en todos aquellos supuestos en que la reparación *in natura* no puede ser obtenida.

Sin embargo, la necesidad de la reparación pecuniaria del daño moral subsiste, incluso, en aquellos supuestos en los que se contempla por el ordenamiento jurídico lo que buena parte de la doctrina ha calificado de reparaciones en forma específica de los daños morales²⁰, y que consiste, fundamentalmente, en la

publicación en la prensa de la sentencia condenatoria del culpable o de la retractación de quien lesionó el honor del demandante; si bien, en estos supuestos, más que de una reparación del daño moral, se trata del resarcimiento en forma específica del daño causado al honor. Con este mismo espíritu, en la Sentencia de 7 de febrero de 1962 el Tribunal Supremo español señala que la tutela del honor en la vía civil otorga al ofendido, “no sólo el poder de accionar contra el ofensor para el resarcimiento de los daños, sino también la facultad de hacer cesar, si es posible el acto injurioso, y de hacer suprimir el medio con el que el mismo haya sido realizado y pueda ser divulgado”.

Pero habrá casos en los que la reparación en forma específica no sea posible o sea insuficiente. En estos supuestos cabe admitir la entrega de una cantidad de dinero a modo de equivalente pecuniario del daño sufrido. Como ya se ha advertido, la tesis sostenida de forma generalizada en el ordenamiento jurídico español, es la favorable al resarcimiento de los daños extrapatrimoniales o morales, tesis que han sustentado a su vez, en diversas concepciones de la misma.

Así, se entiende que el fin último de la reparación del daño extra patrimonial es la satisfacción, en este sentido Lasarte (1993) señala que “sólo el daño patrimonial puede ser propiamente resarcido, mientras que los daños morales, no patrimoniales, no son resarcibles, sino sólo, en algún modo, compensables”.²¹ Esto es, consentir al dañado la adquisición de sensaciones placenteras tendentes a eliminar o atenuar aquellas sensaciones dolorosas que el ilícito le ha causado y en las que se sustancia el daño no patrimonial. En tal sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo español, en Sentencia de 7 de febrero de 1962 donde expresa “el dinero no puede aquí cumplir su función de equivalencia como en materia de reparación de daño material, la víctima del perjuicio moral padece dolores, y la reparación sirve para establecer el equilibrio roto, pudiendo gracias al dinero, según sus gustos y temperamento, procurarse sensaciones agradables, o más bien

revistiendo la reparación acordada al lesionado, la forma de una reparación satisfactoria puesta a cargo del responsable del perjuicio moral, en vez del equivalente del sufrimiento moral”.

Tal tesis defendida por la doctrina y la jurisprudencia española, no es sostenida de igual modo en el ordenamiento jurídico italiano. Bonilini (1983), a pesar de reconocer la autoridad de las opiniones expuestas señala, que la tesis enunciada no se muestra siempre adecuada para explicar la verdadera realidad y complejidad del fenómeno. Tal afirmación la fundamenta señalando que es extraño que las personas dañadas por la muerte de un familiar puedan eliminar el sentimiento de desasosiego obligando al responsable a reconocerse como tal ante ellos, siendo probable que una suma de dinero pueda, en ocasiones, causar placer en quien la recibe. Sin embargo este placer no podrá nunca o, al menos, en la mayoría de los casos, no sólo equipararse al daño sufrido, sino que ni siquiera podrá acercarse a una especie de contraprestación, a un restablecimiento del equilibrio que el hecho ilícito ha roto²².

En este sentido, De Ángel (1993) nos dice, que acoger la tesis que podemos denominar de la “satisfacción” implica la solución de un problema que, indudablemente, se le presenta al juzgador, cual es el de determinar la cantidad de dinero capaz de proporcionar al perjudicado por un daño no patrimonial una sensación de placer idónea para hacer desaparecer el dolor sufrido, puesto que el daño moral escapa a toda posibilidad de estimación basada en criterios objetivos de unánime aceptación o, sin más, racionalmente convincentes²³.

Es por esta razón que Bonilini (1983) señala, que para alejar el peligro de una extrema subjetivización se puede avanzar en la idea, de que para realizar la determinación de la cuantía constitutiva de la indemnización por daño no patrimonial, el juez no ha de tener en consideración el dolor soportado específicamente por la víctima, sino más bien el que sufrirían la mayoría de los individuos

en una situación análoga. Se trata de un intento de objetivación de la liquidación de las consecuencias dañosas no patrimoniales²⁴.

Al respecto y en orden a establecer una mayor justicia y una mayor igualdad entre las víctimas de daños corporales y morales, en la doctrina francesa Viney y Markesinis (1985)²⁵ se han pronunciado a favor del establecimiento de un sistema de límites o “techos” en materia de indemnización de este tipo de daños. Estos autores franceses consideran indispensable afrontar sin prevención la idea de una “tarificación” de estos daños, sobre bases objetivas que vengán a colmar una de las lagunas más graves que se encuentra en el sistema francés de responsabilidad civil, y ello porque, en última instancia se hace necesario tomar conciencia del hecho de que las sumas que pueden dedicarse, en un determinado país y en un determinado momento, a la indemnización de las víctimas de daños, no deberían rebasar un cierto límite, más allá del cual, el sistema indemnizatorio puede perturbar el dinamismo económico.

Esta tendencia en materia de responsabilidad civil, esta caracterizada por la preocupación de poder superar la máxima *ninguna responsabilidad sin culpa* y la búsqueda de nuevos criterios de imputación del daño, motivada por el esfuerzo en la ampliación de los derechos, intereses y bienes de las personas tutelados por la responsabilidad civil, cuando hayan sufrido un menoscabo o un daño en sentido material o daño patrimonial (lesión de un bien patrimonial susceptible de valoración pecuniaria) o en daño en sentido moral (lesión de un bien personal que ocasiona un perjuicio físico o espiritual) avanzando en la noción de daño moral o daño no patrimonial²⁶ como es denominado por la doctrina italiana dominante con Bonilini, que si bien utiliza esta expresión para diferenciarlos de los daños susceptibles de valoración en dinero, advierte que hoy existe la tendencia de atribuirle valoración pecuniaria.

El Código Civil alemán admite la indemnización del daño no patrimonial sólo en los supuestos taxativamente señalados en la propia ley. Estos son: la lesión corporal, el daño a la salud,

la privación de libertad y el delito contra la moral de la mujer obligada a cohabitar fuera del matrimonio.

Pero, hoy parece universal e indiscutiblemente aceptada la indemnización del daño moral, cuyo significado jurídico y sociológico se inserta cada día más en el terreno de la protección de los derechos o bienes de la personalidad por parte del Derecho privado.

Por otro lado, hay que tener en cuenta, que el daño moral no excluye la posibilidad de que el hecho productor afecte también de manera indirecta intereses de carácter netamente patrimonial o material; ambos daños quedan, en teoría, perfectamente delimitados, aunque puedan ser objetos de una valoración unitaria. Sería por ejemplo, el caso de un comerciante que es objeto de una campaña injusta de ofensa a su honor. Esta afectará tanto a su prestigio o estima social (bien moral), como a la explotación de su negocio (pérdida de clientela, de crédito, etc.) en suma, intereses materiales. Estos son los denominados en la doctrina italiana por “daños patrimoniales indirectos”, que se presentan como una consecuencia posible pero no necesaria del hecho lesivo del interés no patrimonial. Los daños no patrimoniales pueden ser fuentes, y frecuentemente los son, de daños patrimoniales, pero pueden también no serlo²⁷.

La resarcibilidad del daño patrimonial, de conformidad con el principio del resarcimiento integral, no plantea problema alguno, pudiendo ésta tener lugar *in natura* o mediante la reparación por equivalente con la valoración del daño en una suma de dinero, siendo ésta la forma más común.

5. Consideraciones finales

Concluyendo, podemos señalar, cómo la doctrina basándose en estos postulados, han sido reiterativos al puntualizar, que se debe dejar la creencia de que el daño moral es un menoscabo, cuya entidad se agota

en el ataque o lesión a derechos extra patrimoniales, mientras que el daño material es pura y exclusivamente lesión o menoscabo a bienes materiales. Ya hemos visto que hay supuestos en el que el hecho dañoso lesiona un derecho extra patrimonial como por ejemplo, la vida, la salud, y, sin embargo, esa lesión provoca también un daño patrimonial, así, la incapacidad para el trabajo, los gastos de curación y convalecencia que pueden derivarse de la lesión sufrida.

En tal sentido afirma la doctrina que cuando se distingue entre daño patrimonial y daño o agravio moral, o simplemente daño no patrimonial, el criterio de la distinción no radica en el distinto carácter del derecho lesionado sino en el diverso interés que es presupuesto de ese derecho. Sólo así es posible hablar del daño patrimonial indirecto, que es el perjuicio patrimonial o material que ha provocado un ataque a un derecho inmaterial extra patrimonial, que coexisten o pueden coexistir de este modo, ambos intereses en un mismo derecho. Así, las lesiones que ha sufrido la víctima de un accidente, obligan al responsable a resarcir el daño patrimonial que esas lesiones provocan, pero también, en su caso el daño extra patrimonial o daño moral que el ataque a su integridad corporal conlleva, por ejemplo el daño estético. En el ejemplo propuesto un perjuicio de orden patrimonial (o lesión de un interés patrimonial), estaría representado por los gastos –daño emergente– que debió hacer la víctima para su restablecimiento físico y por la incapacidad laboral sufrida –lucro cesante– y simultáneamente, un perjuicio de orden no patrimonial en tanto se ha lesionado el interés a la incolumidad física que el derecho a la integridad corporal presupone y que ha sido menguado por el daño estético.

Surgen así y se le da relevancia jurídica a conceptos como los de:

- . *Pretium doloris*: son los sufrimientos padecidos por la persona de carácter moral o psíquico, debido a la producción de ofensas al honor, a la intimidad, a los sentimientos, a la honestidad, a situaciones de miedo, angustia, y físico, que son los dolores físicos derivados de las lesiones y secuelas producidas.

- . *Perjuicio estético o pérdida de atracción del lesionado*, por la deformidad que padece una vez consolidadas las lesiones, independientemente de los demás daños que pueda producir de tipo social, laboral, moral y funcional, es citado actualmente, y desde hace años, en forma constante en todas las sentencias.
- . *Perjuicio sexual*, derivado de la imposibilidad o disminución del placer sexual, fue introducido por primera vez en una sentencia de 1949, que dice que: junto con otros daños también se repara la pérdida de la facultad sexual.

- . *Perjuicio del placer, del bienestar, de la vida de relación o de ocio*, la jurisprudencia ha evolucionado respecto a este perjuicio desde su inclusión en la reparación; al principio su concepto se restringía al displacer derivado de la imposibilidad o disminución en la realización de las actividades lúdicas o deportivas, posteriormente se amplió, considerándose, como la disminución de los placeres de la vida, causados por la imposibilidad o dificultad de realizar ciertas en el cumplimiento de los actos normales de la vida corriente, equiparándose a privación de las satisfacciones diversas de orden social, mundano y deportivo.

- . *Perjuicio juvenil*, derivado de la reducción potencial y no específica de la capacidad social o laboral de un niño o un joven.

- . *Perjuicio a la esperanza de vida o longevidad*, del acortamiento de la vida media que puede sufrir un sujeto.

- . *Perjuicio a la integridad corporal o daño fisiológico*, es toda alteración de la integridad corporal o de la funcionalidad del organismo.

Por último, para comprender esto hay que tener presente, que el interés está constituido por facultades de actuar en la esfera propia de la víctima, y que el daño lesiona ese interés que puede ser patrimonial o extra patrimonial. Sin embargo, la noción de interés es el centro de la tutela jurídica, porque es a través del reconocimiento a un interés humano que la persona legitima su facultad de obrar, tendiente a lograr la

satisfacción o el goce de bienes jurídicos. Cuando el interés se considera no patrimonial, es porque los bienes jurídicos que garantiza no están referidos al goce o satisfacción de un bien apreciable en dinero, o como dice De Cupis (1966, p. 121) “bienes comprendidos en la riqueza material, sino a la satisfacción o goce de un objeto no susceptible de apreciación pecuniaria”²⁸.

6. Notas

1. Para este punto recomendamos entre las innumerables obras existentes a BREBBIA, R. H., *El daño moral. Doctrina-Legislación y Jurisprudencia*, Buenos Aires, Argentina: Editorial Bibliográfica, 1957. ZANNONI, E., *El daño en la Responsabilidad Civil, El daño moral*, 2ª, Buenos Aires, Argentina: Astrea, 1987; GARCÍA LÓPEZ, R., *La responsabilidad civil por daños morales. Doctrina y Jurisprudencia*, Barcelona: Bosch, 1990; ZAVALA DE GONZÁLEZ, M., *Resarcimiento de daños a las personas*, Buenos Aires: Hammurabi, 1991, entre otros.
2. ZANNONI, E., *El daño en la responsabilidad civil*, Buenos Aires: Astrea, 1977, pág. 1.
3. Citado por BORREL MACIÁ, *Responsabilidades derivadas de la culpa extracontractual civil*, Barcelona: Ed. Bosch, 1958, pág. 21.
4. DE CUPIS, Il Danno. *Teoria generale della responsabilità civile, vol. I-II*, Milano: Giufre Editore, 1966, pág. 122.
5. DE ÁNGEL YAGÜEZ, *Tratado sobre responsabilidad civil*, Universidad de Deusto, Madrid: Editorial Civitas, 1993, pág. 49 y ss.
6. LASARTE ÁLVAREZ, *Principios del Derecho Civil, tomo I-II*, Madrid: Trivium, 1993, pág. 332.
7. Tort: el “tuerto” o “entuerto” del castellano más castizo.
8. (D.9.2.2)
9. SHAFER, H., Y OTT, C., *Manual de análisis económico del Derecho Civil*, Madrid: Tecnos, 1991, págs. 1 y ss.

10. Ver, SALVADOR CODERCH-CASTIÑEIRA PALOU, *Prevenir y Castigar*, Madrid: Marcial Pons, 1997.
11. ALPA GUIDO, *Responsabilità Civile e Danno. Lineamenti e questioni*. Bologna: Il Mulino, 1991.
12. Se dice que el seno de las investigaciones relacionadas con la responsabilidad civil tienen al daño como objeto fundamental. En efecto, la más reciente doctrina viene teorizando desde hace algunos años acerca del daño, incluso con la construcción de una "Teoría general del daño" en el contexto de la responsabilidad civil, siendo la obra más acabada el tratado ya clásico del maestro italiano DE CUPIS *Il danno. Teoría generale della responsabilità civile*, 1963. En esta línea investigativa se encuentran otros dos grandes clásicos italianos: CARBONEL *Il fatto dannoso nella responsabilità civile* (1969) y TUCCI *Il danno ingiusto* (1970). En España esta labor ha sido comenzada con notable retraso respecto a la doctrina italiana, debiéndose a PANTALEÓN PRIETO los primeros estudios en torno a la responsabilidad civil que tienen al daño como principal objeto de referencia en su obra *Del concepto de daño. Hacia una teoría general del derecho de daños* (1981).
13. DE CASTRO Y BRAVO, F., *Temas de Derecho civil*, Madrid, 1972, pág. 9.
14. HERNÁNDEZ GIL, A., *Derecho de Obligaciones*, Madrid: CEURA, 1983, pág. 115.
15. GARCÍA LÓPEZ, R., op. cit., págs. 146 y 147.
16. BREBBIA, R. H., op. cit., pág. 236.
17. GIANNINI, G., *Il risarcimento del danno alla persona*, pág. 28, citando la sentencia de la Cassazione italiana de 23 de mayo de 1975 (N. 2.063).
18. DE CASTRO, op. cit., pág. 9 y 10.
19. MAZEAUD-CHABAS, *Leçons de droit civil, II-1, 7ª ed.*, Londres, 1988.

20. ÁLVAREZ VIGARAY, R., “La responsabilidad por daño moral”, en *ADC*, 1966, pág. 96.
21. LASARTE ÁLVAREZ, C., *Principios de Derecho civil. Derechos de Obligaciones, tomo I-II*, Madrid: Trivium, 1993, págs. 340 y 341.
22. BONILINI, G., *Il danno non patrimoniale*, Milano: Giuffré Editore, 1983, pág. 268.
23. DE ÁNGEL YAGÜEZ, R., “Perjuicio morales y de disfrute o placer”, en *RES*, julio/septiembre de 1993, n°. 75.
24. BONILINI, G., op. cit., pág. 269 y ss.
25. VINEY Y MARKESINIS, *La réparation du dommage corporel. Essai de comparison des droits anglais e français*, Paris, 1985
26. BONILINI, G., op. cit., pág. 63.
27. DE CUPIS, A., *Il danno. Teoria Generale della responsabilità civile, vol. I-II*, Milano: Giuffré Editore, 1966.
28. DE CUPIS, *Il danno*, pág. 121, n° 10. “Este concepto dice: se refiere a una necesidad económica, por lo que patrimonial es, precisando más, cualquier bien exterior respecto del sujeto, que sea capaz de clasificarse en orden a la riqueza material –y por esto mismo valorable, por su naturaleza y tradicionalmente, en dinero– idóneo para satisfacer una necesidad económica”.

7. Bibliografía

Alpa, Guido, *Responsabilità Civile e Danno. Lineamenti e questioni*. Bologna: Il Mulino, 1991.

Álvarez Vigaray, R., “La responsabilidad por daño moral”, en *ADC*, 1966.

Bonilini, G., *Il danno non patrimoniale*, Milano: Giuffré Editore, 1983.

Borrel Maciá, *Responsabilidades derivadas de la culpa extracontractual civil*, Barcelona: Ed. Bosch, 1958.

Brebbia, R. H., *El daño moral. Doctrina-Legislación y Jurisprudencia*, Buenos Aires, Argentina: Editorial Bibliográfica, 1957.

De Ángel Yagüez, R., *Tratado sobre responsabilidad civil*, Universidad de Deusto, Madrid: Editorial Civitas, 1993.

De Ángel Yagüez, R., "Perjuicio morales y de disfrute o placer", en *RES*, julio/septiembre de 1993, n.º. 75.

De Castro y Bravo, F., *Temas de Derecho civil*, Madrid, 1972.

De Cupis (1966). *Il Danno. Teoria generale della responsabilità civile*, vol. I-II, Milano: Giufré Editore.

García López, R., *La responsabilidad civil por daños morales. Doctrina y Jurisprudencia*, Barcelona: Bosch, 1990.

Hernández Gil, A., *Derecho de Obligaciones*, Madrid: CEURA, 1983.

Lasarte Álvarez, *Principios del Derecho Civil, Tomo I-II*, Madrid: Trivium, 1993.

Mazeaud-Chabas, *Leçons de droit civil, II-1*, 7ª ed., Londres, 1988.

Pantaleón Prieto, *Del concepto de daño. Hacia una teoría general del derecho de daños*, 1981.

Salvador Coderch-Castiñeira Palou, *Prevenir y Castigar*, Madrid: Marcial Pons, 1997.

Shafer, H., y Ott, C., *Manual de análisis económico del Derecho Civil*, Madrid: Tecnos, 1991.

Viney y Markesinis, *La réparation du dommage corporel. Essai de comparaison des droits anglais e français*, Paris, 1985.

Zannoni, E., *El daño en la Responsabilidad Civil, El daño moral*, 2ª ed., Buenos Aires, Argentina: Astrea, 1987.

Zavala de González, M., *Resarcimiento de daños a las personas*, Buenos Aires: Hammurabi, 1991.